

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Las Mazas (Badajoz), se fija en 2,50 Has. para el secano y 0,25 Has. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Las Mazas (Badajoz), se fija en 25 hectáreas para el secano y 4 Has. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Cervera del Llano, Chumillas, Fuentes, Fresneda de la Sierra, La Frontera, Poveda de la Obispalía, Ribagorda, Torralba, Valera de Abajo y Valhermoso de la Fuente.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Cervera del Llano por Decreto de 5 de julio de 1962; por Decreto de 25 de octubre de 1962 en la de Chumillas; por Decreto de 21 de diciembre de 1961 en la zona de Fuentes; por Decreto de 13 de diciembre de 1962 en la zona de Fresneda de la Sierra; por Decreto de 29 de marzo de 1962 en la zona de La Frontera; por Decreto de 31 de enero de 1963 en la zona de Poveda de la Obispalía; por Decreto de 14 de febrero de 1963 en la zona de Ribagorda; por Decreto de 9 de noviembre de 1961 en la zona de Torralba; por Decreto de 31 de mayo de 1961 en la zona de Valera de Abajo, y por Decreto de 29 de noviembre de 1962 en la zona de Valhermoso de la Fuente, todas ellas de la provincia de Cuenca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Cervera del Llano, Poveda de la Obispalía y Valhermoso de la Fuente, se fija en 3 Has. para el secano y 25 áreas para el regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Chumillas, Fuentes, Fresneda de la Sierra, Ribagorda y Valera de Abajo, se fija en 2 Has. para secano y 25 áreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de La Frontera y Torralba, se fija en 2,50 Has. para secano y 25 áreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Cervera del Llano, Chumillas, Fuentes, Fresneda de la Sierra, La Frontera, Poveda de la Obispalía, Ribagorda, Torralba, Valera de Abajo y Valhermoso de la Fuente, se fija en 25 Has. para secano y 4 Has. para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Aldea-Real, Aldealcorbo, Anaya, Escalona del Prado, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Jemenuño, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Navas de Oro, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, San Cristóbal de la Vega, Sauquillo de Cabezas y Turégano.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Aldea-Real, por Decreto de 29 de marzo de 1962; por Decreto de 31 de enero de 1963 en la zona de Aldealcorbo; por Decreto de

17 de octubre de 1963 en la zona de Anaya; por Decreto de 20 de julio de 1961 en la zona de Escalona del Prado; por Decreto de 28 de marzo de 1963 en la zona de Fuente el Olmo de Iscar; por Decreto de 5 de julio de 1962 en la zona de Fuentepelayo; por Decreto de 27 de septiembre de 1962 en la zona de Fuentepiñel; por Decreto de 19 de julio de 1962 en la zona de Jemenuño; por Decreto de 15 de noviembre de 1962 en la zona de Martín Muñoz de las Dehesas; por Decreto de 10 de octubre de 1962 en la zona de Martín Muñoz de las Posadas; por Decreto de 27 de septiembre de 1962 en la zona de Navas de Oro; por Decreto de 27 de septiembre de 1962 en la zona de Rapariegos; por Decreto de 27 de diciembre de 1962 en la zona de Riaguas de San Bartolomé; por Decreto de 20 de julio de 1961 en la zona de San Cristóbal de la Vega; por Decreto de 18 de abril de 1963 en la zona de Sauquillo de Cabezas, y por Decreto de 20 de julio de 1961 en la zona de Turégano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Anaya, Escalona del Prado, Jemenuño, Sauquillo de Cabezas y Turégano, se fija en 2,50 Has. en secano y 0,25 hectáreas en regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aldea-Real, Aldealcorbo, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Navas de Oro, Riaguas de San Bartolomé, se fija en 2 Has. para secano y 0,25 Has. para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Rapariegos y San Cristóbal de la Vega se fija en 3 Has. para el secano y 0,50 Has. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Aldea-Real, Aldealcorbo, Anaya, Escalona del Prado, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Jemenuño, Martín Muñoz de las Posadas, Martín Muñoz de la Dehesa, Navas de Oro, Rapariegos, Riaguas de San Bartolomé, San Cristóbal de la Vega, Sauquillo de Cabezas y Turégano, se fija en 25 Has. para secano y 4 Has. para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 15 de junio de 1964 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Cubillos del Rojo, Gredilla la Polera, Hontomin, Pangusión y La Revilla, todas ellas de la provincia de Burgos

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en las zonas de Cubillos del Rojo y Gredilla la Polera por Decretos de 12 de abril de 1962; por Decreto de 11 de octubre de 1962 en la zona de Hontomin; por Decreto de 1 de junio de 1962 en la zona de Pangusión, y por Decreto de 26 de abril de 1962 en la zona de La Revilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Cubillos del Rojo, Gredilla la Polera, Hontomin, Pangusión y La Revilla, se fija en 1,50 Has. para el secano y 0,25 Has. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Cubillos del Rojo, Gredilla la Polera, Hontomin, Pangusión y La Revilla, se fija en 25 Has. para el secano y 4 Has. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.